

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. nueve (9) de septiembre de dos veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00842 00 Acción de Tutela

Resuelve el Despacho en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el inciso 1, artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para tramitar la acción de tutela presentada por la señora OLGA LUCIA MEZA ESCOBAR contra EPS COMPENSAR, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, y vida digna.

2. La situación fáctica planteada por la actora, se resume de la siguiente manera:

2.1. La señora Olga Lucia Meza Escobar de 44 de años de edad, padece de túnel del carpo derecho, tendinitis de flexo extensores de puño, epicondilitis lateral y bilateral.

2.2. Desde el mes de agosto de 2012, se han expedido incapacidades medicas que superan los 33 meses.

2.3. El 13 de enero de 2021, la EPS Compensar emitió concepto de rehabilitación integral por incapacidad prolongada; el cual modifico la experticia brindada el 19 de febrero de 2019, donde se indicó que el pronóstico de recuperación era desfavorable.

2.4. El 18 de junio de 2021, radicó derecho de petición ante la EPS Compensar, solicitando el pago de las incapacidades generadas entre el mes de enero a junio de 2021.

2.5. El 7 de julio hogaño, la Entidad Promotora de Salud negó el pago de las referidas incapacidades, y advirtió que la petición debe ser incoada por el empleador.

2.6. Mediante acción constitucional se ordenó el pago de las incapacidades medicas causadas entre el 18 de marzo al 10 de agosto de 2020, y el 11 de agosto de 2020 al 27 de enero de 2021.

2.7. Adicionalmente presenta sinovitis y tenosinovitis, cervicalgia crónica, síndrome mixto de ansiedad y depresión, trastorno de ansiedad (no especificado), dolor crónico intratable, migraña complicada, insomnio, bursitis de hombro derecho, síndrome de manguito rotatorio bilateral, artrosis primaria generalizada, fibromialgia. trastorno de adaptación, trastorno de la refracción (no especificado), e insuficiencia venosa crónica. Patologías que son tratadas por las áreas de Psiquiatría, Psicología, Neurología, Somnología, Clínica del dolor, y Fisiatría desde el año 2018.

2.8. No cuanto con otros recursos económicos que le permitan solventar los gastos de su núcleo familiar, y las obligaciones financieras contraídas por la actora.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, y vida digna y como consecuencia de ello se le ordene

a la EPS Compensar, “...*RECONOCIMIENTO DEL PAGO DE LAS INCAPACIDADES CORRESPONDIENTES al periodo comprendido entre ENERO y JULIO de 2021. (167) días (INCAPACIDADES ADJUNTAS...*”.

### **TRAMITE PROCESAL**

1. Este Despacho Judicial avocó conocimiento de la acción constitucional mediante proveído de 27 de agosto del año que avanza, ordenándose la notificación de la EPS Compensar, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. De igual forma, se vinculó a la Secretaría de Salud Distrital, la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la ARL Colmena, y el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir.

Posteriormente, se ordenó integrar al trámite constitucional a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Bogotá, y la ARL Bolívar.

2. La EPS Compensar manifestó, que las incapacidades médicas otorgadas entre el 28 de enero al 13 de julio del año 2021 deben ser pagadas por la ARL Colmena, ya que se generaron por la patología de EPICONDILITIS LATERAL correspondiente al diagnóstico M771 de origen profesional.

De igual forma indicó, que la anterior Administradora de Riesgos Profesionales (ARL Bolívar) ya había admitido que las enfermedades de EPICONDILITIS MEDIAL y LATERAL BILATERAL eran de origen profesional, luego se evidencia que dicha Entidad Promotora de Salud no es la llamada a responder por la prestación económica pretendida.

3. El Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. señaló, que carece de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la pretensión principal esta direccionada en contra de la EPS Compensar.

Agregando que el pago de una licencia económica generada por enfermedad de origen profesional, debe ser asumida por la ARL donde este afiliada la actora.

4. La ARL Colmena precisó, que la señora Olga Lucia Meza Escobar padece de Síndrome de manguito rotatorio bilateral, tendinitis del bíceps derecho y bursitis del hombro, que fueron calificadas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez como enfermedades de origen común, según dictamen del 14 de agosto de 2019. Razón por la cual se han venido pagando las incapacidades medicas que se desprenda de dichas patologías.

No obstante, manifestó que las pretensiones económicas aquí solicitadas se generaron por las enfermedades de artrosis y dolor crónico intratable de origen común, por ende, deben ser asumidas por la Entidad Promotora de Salud cuestionada.

Seguidamente preciso que el 23 de febrero de 2020 emitió concepto de calificación de pérdida de capacidad laboral, en un porcentaje total del 0%, como consecuencia de la enfermedad laboral de fecha 5 de octubre de 2012. lo que impide el reconocimiento y pago de indemnización por Incapacidad Permanente Parcial (artículo 5 de la Ley 776 de 2002).

5. La Secretaría de Salud Distrital indicó, que carece de legitimación en la causa por pasiva, puesto que es la Entidad Promotora de Salud censurada la que debe pronunciarse sobre la viabilidad del pago de las prestaciones reclamadas.

Seguidamente señaló, que no es competente para requerir a la Prestadora del Servicio de Salud, ni tampoco tiene facultad para otorgar beneficios económicos generados por licencias médicas.

6. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá manifestó, que mediante dictamen del 12 de octubre de 2018 determinó que las patologías denominadas síndrome de manguito rotador bilateral, bursitis de hombro derecho y tendinitis de bíceps derecho eran de origen común.

Finalmente precisó, que los hechos en que se funda la queja constitucional, son ajenos a las competencias de las Juntas de Calificación de Invalidez.

7. La ARL Bolívar manifestó, que la accionante estuvo vinculada a esa entidad desde el 22 de octubre de 2008 hasta el 28 de febrero de 2015 a través del empleador Droguerías y Farmacias Cruz Verde.

Seguidamente precisó, que el 25 de junio de 2009 se presentó un accidente de trabajo al manipularse un contenedor lleno de medicamentos, ocasionándole un lumbago agudo. De igual forma señaló, que las patologías epicondilitis mixta, y tendinitis de flexoextensores fueron diagnosticadas de origen laboral, y trasladadas a la ARL Colmena.

Finalmente indicó, que las incapacidades reclamadas se generaron por enfermedades de origen común, luego, le corresponde a EPS Compensar sufragar dicha prestación por no superar los 180 días, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

8. La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES advirtió, que no es responsable del agravio alegado por la actora, razón por la cual carece de legitimación en la causa.

## **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de la prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si la EPS Compensar, ha vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, y vida digna. de la señora Olga Lucia Meza Escobar al no haberse reconocido y pagado las incapacidades generadas entre en mes de enero a julio de 2021.

3. Con relación a la procedencia del mecanismo extraordinario para reclamar el pago de auxilio por incapacidad, la Corte Constitucional en providencia T–966 de 2014, precisó:

*“...En lo que respecta a la solicitud del pago de incapacidades laborales a través de la acción de tutela, esta Corporación ha expresado que la importancia de dicha prestación radica en su función de sustituir los salarios dejados de percibir por un trabajador, con ocasión de una enfermedad o accidente que le impide prestar sus servicios. Esto implica que el análisis de procedencia de la acción debe tener en cuenta la situación particular del sujeto cuya protección se invoca, con miras a determinar si el no pago de esas*

*incapacidades pone en riesgo su subsistencia y la de su familia. En caso de que lo anterior ocurra, el amparo constitucional se convierte en el medio más expedito para evitar la configuración de un daño o perjuicio irreversible, derivado del no pago de las mismas...”.*

3. Frente al pago de incapacidades laborales como un sustituto del salario, la Corporación en cita en providencia T- 140 de 2016, señaló:

*“...El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.*

*Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido esta Corporación al referirse particularmente a la incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se han creado “(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”.*

*Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:*

*“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;*

*ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y*

*iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”*

*En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención...”*

5. Descendiendo al sub-examine, y en consideración de los elementos probatorios allegados, se tiene que la actora se encuentra vinculada a la EPS Compensar, en calidad de cotizante dependiente, y fue incapacitada por causa de enfermedad general (dolor crónico, artrosis primaria, y fibromialgia), por los

periodos comprendidos entre el 28 de enero – 31 de enero 2021, el 1 de febrero - 2 de marzo de 2021, al 3 de marzo - 1 de abril de 2021, al 2 de abril - 16 de abril de 2021, el 15 de abril - 14 de mayo de 2021, 15 de mayo - 29 de mayo de 2021, 30 de mayo –13 de junio de 2021, 14 de junio – 28 de junio de 2021, 1 de julio – 13 de julio de 2021 (folio 3 del expediente digital).

6. Atendiendo la jurisprudencia en cita, resulta procedente que por esta vía constitucional se protejan los derechos incoados por la señora Olga Lucia Meza Escobar, puesto que la EPS Compensar es responsable del pago de las prestaciones económicas causadas entre el día 3 al 180. Por tanto, no puede negarse a reconocer y cancelar las incapacidades peticionadas, pues contrario a lo aducidos por la Entidad Promotora de Salud, las patologías de dolor crónico, artrosis primaria, y fibromialgia fueron diagnosticadas de origen común, y no profesional, según consta en el historial clínico de fecha 12 de enero de los corrientes, el cual reza:

*“...Concepto rehabilitación Compensar EPS. diagnósticos: cervicalgia, artrosis generalizada, dolor crónico inespecífico, trastorno mixto de ansiedad y depresión. AFP en febrero 2019 con CRHB favorable, manejada por ARL hasta 2017, en ese momento PCL 0%, no volvió a seguimiento, ha recibido múltiples manejos analgésico, ha estado en clínica del dolor, atención en clínica la paz por dx de trastorno mixto de ansiedad y depresión en manejo con duloxetina, quetiapina, clonazepam. se emite concepto de rehabilitación o recuperación NO. Pronostico DESFAVORABLE. Observaciones: paciente en manejo interdisciplinario por cronicidad y severidad de patologías se remite a AFP para determinación de PCL actual. Calificación de estas patologías: origen Común. se firma el 13 de enero del 2021 Dr Jaime Alejandro Vargas Cordoba, medicina laboral Compensar.*

*Diagnósticos enfermedad laboral calificadas ya por ARL: tendinitis de flexoextensores de puño, epicondilitis mixta bilateral, síndrome de tunel carpiano derecho, origen laboral calificados en el 2012 por ARL.*

*Reumatología dx fibromialgia, poliartrosis, dolor crónico intratable. última cita reumatología 15 abril/2021 cito a control en 2 meses. Anexa historia clínica de reumatología, Plan: gabapentina 300mg día, clonixinato de lisina + ciclobenzaprina 125+5mg/día, dx principal dolor crónico intratable.*

*ya radico documentos en AFP, solicitaron historia clínica completa de EPS y de clínica la paz para definir si PCL. DX INCAPACIDAD PROLONGADA: dolor crónico intratable R521. M150...”*

En consecuencia se ordena a la EPS Compensar reconocer y pagar las incapacidades comprendidas entre el 28 de enero al 31 de enero 2021; del 1 de febrero al 2 de marzo de 2021; del 3 de marzo al 1 de abril de 2021; del 2 de abril al 16 de abril de 2021; del 15 de abril al 14 de mayo de 2021; del 15 de mayo al 29 de mayo de 2021; del 30 de mayo al 13 de junio de 2021; del 14 de junio al 28 de junio de 2021; del 1 de julio al 13 de julio de 2021 (folio 4 del expediente digital), en el evento que dicho pago no se hubiese realizado; como quiera que su omisión constituye vulneración de los derechos de la accionante por ser aquel su único medio económico que le permite solventar su enfermedad y procurar su subsistencia digna.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo deprecado por **OLGA LUCIA MEZA ESCOBAR** dentro de la acción de tutela de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la **EPS COMPENSAR** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a reconocer y pagar a favor de la actora las incapacidades comprendidas entre el 28 de enero al 31 de enero 2021; del 1 de febrero al 2 de marzo de 2021; del 3 de marzo al 1 de abril de 2021; del 2 de abril al 16 de abril de 2021; del 15 de abril al 14 de mayo de 2021; del 15 de mayo al 29 de mayo de 2021; del 30 de mayo al 13 de junio de 2021; del 14 de junio al 28 de junio de 2021; del 1 de julio al 13 de julio de 2021 (folio 4 del expediente digital), en el evento que dicho pago no se hubiese realizado.

**TERCERO: COMUNICAR** a las partes y a las entidades vinculadas la presente decisión por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCIA  
JUEZ**